

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular, pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Julio)

MINISTERIO DE ESTADO.

El día 13 del corriente, y por canje de notas entre el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Presidente del Consejo general del Valle de Andorra, se ha vuelto a conceder, por reciprocidad y mútua conveniencia, a los habitantes de dicho Valle la franquicia que antes habían disfrutado para introducir en España, libres de derechos, sus ganados y sus producciones, con las condiciones marcadas y aceptadas en dichas notas, el tenor de las cuales es como sigue:

Palacio 13 de Julio de 1867.—Muy señor mío:—El Gobierno de S. M. ha tomado en consideración las observaciones hechas por V. S. en sus comunicaciones de 6 de Noviembre y 10 de Mayo últimos acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 17 de Mayo de 1864 y 12 de Agosto de 1866, por las cuales se ha privado a los habitantes del Valle neutral de Andorra de la franquicia que habían disfrutado hasta entonces para introducir en España, libres de derechos, sus ganados y demás producciones.

Dichas Reales ordenes han tenido por principal objeto cortar de una manera radical el contrabando que se ha estado haciendo en España por la parte de Andorra, especialmente en ganados, á la sombra de ese antiguo privilegio; pero en vista de que V. S. asegura que las Autoridades andorranas están prontas á dar todas las garantías que se juzguen necesarias para impedir ese tráfico ilícito, y que si no se restablece la libre entrada de las producciones del valle en España es inminente la ruina de aquellos habitantes, lo cual está muy distante del ánimo del Gobierno de S. M., ha tenido á bien la Reina (que Dios guarde) acceder á los deseos expresados por V. S., y disponer que, atendidas las circunstancias especiales en que se encuentra aquel Valle neutral, la exención de derechos que en él han disfrutado y siguen disfrutando las producciones españolas, y el propósito en que están las Autoridades de Andorra de que siempre subsista la mencionada exención, se ponga nuevamente en vigor por reciprocidad y mútua conveniencia el privilegio que han estado gozando los andorranos de tiempo inmemorial de importar en España libres de derechos de Aduanas las producciones de su suelo e industria, con la sola excepción del tabaco, por ser artículo estancado en el reino, y con sujeción á las formalidades indispensables para justificar el verdadero origen de las mercancías, y evitar que se introduzcan como andorranas las de otros países, las cuales podrán importarse de tránsito por el territorio andorrano, mediante el pago de los derechos de Arancel y según las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Las indicadas formalidades y garantías que el Gobierno español considera suficientes son:

1.º Todos los ganados y demás producciones de Andorra deberán ir acompañados á su introducción en España de un certificado con la firma del

Presidente del Consejo general del Valle.

2.º Dicho certificado deberá presentarse en la Aduana española para que esta consigne en él el «presentado» ó V.º B.º

3.º Los hierros y demás artefactos de Andorra, además del certificado, llevarán la marca del propietario.

4.º El Administrador de la Aduana española podrá instruir una información de testigos cuando dude de la autenticidad de los certificados, debiendo atenderse á su resultado.

5.º Las Autoridades de Andorra auxiliarán y apoyarán al delegado que el Gobierno español envíe á Andorra siempre que quiera reconocer las existencias de los productos del Valle.

6.º El Presidente no dará ningún certificado para tabaco por estar estancado en España, ni para algodones por no producirse en Andorra. Espero que V. S. se servirá manifestarme si el Valle neutral de Andorra continúa en el propósito de eximir constantemente de derechos á las producciones españolas, y si está dispuesto á llenar por su parte los requisitos mencionados ó cualesquiera otros que en lo sucesivo se consideren de común acuerdo indispensables para conciliar en todo lo posible la conveniencia de favorecer el libre tráfico entre España y Andorra con la necesidad de impedir el contrabando.

Confío que en esta decisión verá V. S. una prueba de los sentimientos de equidad que animan al Gobierno de S. M., y del interés que le inspiran los habitantes del Valle neutral de Andorra, y aprovecho esta ocasión para reiterar á V. S. las seguridades de mi más distinguida consideración.—Firmado.—Lorenzo Arrazola.—Señor Síndico Presidente del Consejo general del Valle de Andorra.

Madrid 13 de Julio de 1867.—Excelentísimo señor: Por la nota que V. E.

se ha servido dirigirme con fecha de hoy me he enterado de que el Gobierno de S. M. la Reina ha tomado en consideración mis comunicaciones de 6 de Noviembre y 10 de Mayo últimos acerca de lo dispuesto en las Reales ordenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 17 de Mayo de 1864 y 12 de Agosto de 1866, por las cuales se ha privado á los habitantes del Valle neutral de Andorra de la franquicia que habían disfrutado hasta entonces para introducir en España, libre de derechos, sus ganados y demás producciones.

Dichas Reales ordenes, me dice V. E., han tenido por principal objeto cortar de una manera radical el contrabando que se ha estado haciendo en España por la parte de Andorra, especialmente en ganados á la sombra de ese antiguo privilegio; pero que en vista de las seguridades dadas por mí en nombre del Consejo general del Valle de Andorra, de que las Autoridades andorranas están prontas á dar todas las garantías que se juzguen necesarias para impedir ese tráfico ilícito, y que si no se restablece la libre entrada de las producciones del Valle en España, es inminente la ruina de aquellos habitantes, lo cual está muy distante del ánimo del Gobierno español, S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á los deseos expresados por mí, y disponer que, atendidas las circunstancias especiales en que se encuentra aquel Valle neutral, la exención de derechos que en él han disfrutado y siguen disfrutando las producciones españolas, y el propósito en que están las Autoridades de Andorra de que siempre subsista la mencionada exención, se ponga nuevamente en vigor por reciprocidad y mútua conveniencia el privilegio que han estado gozando los andorranos de tiempo inmemorial de importar en España, libres de derechos de Aduanas, las producciones de su suelo e industria, con la sola excepción del tabaco por ser artículo estancado en el reino, y con su-

jecion á las formalidades indispensables para justificar el verdadero origen de las mercancías, y evitar que se introduzcan como andorranas las de otros países, las cuales podrán importarse de tránsito por el territorio andorrano, mediante el pago de los derechos de Arancel y según las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduana.

Las indicadas formalidades y garantías que el Gobierno español considera suficientes, y á que yo en nombre del Valle me adhiero completamente son:

1.° Todos los ganados y demás producciones de Andorra deberán ir acompañados á su introduccion en España de un certificado con la firma del Presidente del Consejo general del Valle.

2.° Dicho certificado deberá presentarse en la Aduana española para que ésta consigne en él el «presentado»

3.° Los hierros y demás artefactos de Andorra, además del certificado, llevarán la marca del propietario.

4.° El Administrador de la Aduana española podrá instruir una informacion de testigos cuando dude de la autenticidad de los certificados, debiendo atenderse á su resultado.

5.° Las Autoridades de Andorra auxiliarán y apoyarán al delegado que el Gobierno español envíe á Andorra, siempre que quiera reconocer las existencias de los productos del Valle.

6.° El Presidente no dará ningún certificado para tabaco por estar estancado en España, ni para algodones por no producirse en Andorra.

El Valle neutral de Andorra continúa en el propósito de eximir constantemente de derechos á las producciones españolas, y está dispuesto á llenar por su parte los requisitos mencionados ó cualesquiera otros que en lo sucesivo se consideren de común acuerdo indispensables para conciliar en todo lo posible la conveniencia de favorecer el libre tráfico entre Andorra y España con la necesidad de impedir el contrabando.

Me complace en reconocer en esta decision una prueba de los sentimientos de equidad que animan al Gobierno de S. M. y del interés que le inspiran los habitantes del Valle neutral de Andorra, y aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.—El Presidente de Andorra.—Prímado.—Barón de Señaller.

Excelentísimo señor Ministro de Estado de S. M. Católica.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Por la comunicacion de V. E. fecha de ayer, se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de que habiéndose presentado al Coronel del

sexto regimiento de artillería montada el sargento primero del propio regimiento Pedro Chaves y Antonio participándole que en la tarde del 19 del actual se le habia propuesto por un paisano el que tomara parte en una revolucion que se proyectaba, prometiéndole 2.000 duros y el empleo de Capitan de caballería, encargándole hablase á otros sargentos de su confianza, y quedando citados para el día siguiente, dispuso el expresado Coronel que con objeto de prender al paisano acudiese á la cita el sargento Chaves, acompañado del de su misma clase Juan Lazaro y del segundo Pedro Calleja, que se prestaron gustosos á desempeñar este importante servicio llenos del mejor deseo de cor-

responder á la confianza de sus superiores como militares honrados y amantes del lustre y buen nombre de la clase á que pertenecen y hasta del cuerpo en que sirven, y los cuales llevaron tan perfectamente su comision, que condujeron preso al cuartel del regimiento al sujeto autor del intento de seduccion.

En su vista S. M. con objeto de recompensar el buen comportamiento de los sargentos de que se trata, el cual es una nueva prueba del excelente y decidido espíritu en que se hallan las clases militares, y del buen resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno con objeto de asegurar en las filas del ejército los estrictos principios de la disciplina, e inculcar en todos los individuos del mismo el cumplimiento de sus deberes, ha tenido á bien determinar:

1.° Que el sargento primero Pedro Chaves y Antonio sea propuesto para el empleo de Alférez de caballería en la primera vacante que ocurra correspondiente al turno de sargentos, continuando con el nuevo empleo en su actual regimiento para que este no se prive de un militar tan leal, y concediéndole hasta tanto que tenga efecto su ascenso la cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 3 escudos mensuales.

2.° Que se tenga presente para sus adelantos en la carrera al sargento primero Juan Lazaro, al que S. M. otorga desde luego la misma cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 3 escudos mensuales.

3.° Que el sargento segundo Pedro Calleja sea promovido al empleo inmediato en la vacante que resultará por el ascenso de Chaves, concediéndole además la cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con un escudo mensual.

Y 4.° Que se publique en la orden general del ejército el comportamiento de estos tres individuos, tan digno de militares leales y pundonorosos, poniéndoseles las cruces al frente de banderas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo la voluntad de S. M. que se unan á la causa mandada instruir por V. E. contra el paisano preso, copia de la comunicacion del Coronel del sexto regimiento de artillería montada y de la de V. E. dando conocimiento á este Mi-

nisterio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1867.—Valencia.—Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de orden público.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, en Telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Considere V. S. sin efecto mi telegrama fecha 8 del actual, referente á documentos de vigilancia, y de las órdenes oportunas para que éstas se expidan desde 1.° del próximo Agosto en la forma acostumbrada y á los precios siguientes:

Cédulas de vecindad para las cabezas de familia, cuatro décimas de escudo.

Idem para sirvientes, dos décimas.

Idem para la que no siendo cabeza de familia tenga de 15 á 25 años de edad, una décima.

Idem para los pobres de solemnidad, gratis.

Licencia para uso de armas, tres escudos.

Idem para rabadanes, pastores, etc. gratis.

Idem para guardas jurados, gratis.

Idem para cazar por aficion, cuatro escudos.

Idem para id. por oficio, tres escudos.

Idem para id. en caserios ó posesiones rurales, tres escudos.

Idem para pescar por aficion, tres escudos.

Idem para id. por oficio, dos escudos.

Idem para establecimientos públicos que paguen de alquiler 1200 escudos en adelante, ocho escudos.

Idem para id. que paguen de 800 á 1200, seis escudos.

Idem para id. de 400 á 800, cuatro escudos.

Idem para aquellos cuyo alquiler no llegue á 400, dos escudos.

Idem para corredores de cuatro-pa, un escudo.

Idem para coches públicos, un escudo.

Idem para caballos ó mulas de alquiler, un escudo.

Debiendo respaldarse las cédulas de vecindad, expresando los nuevos precios que son con carácter de provisionales, y que el tenedor está en la obligacion de cangearlas por las de nueva forma cuando éstas se repartan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 1.° de Agosto de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Correteras del Estado.

En el anuncio inserto en el número 13 del *Boletín oficial* de esta provincia, para la adjudicacion de los servicios de saca y desbaste, carga descarga y transporte, y labra de la sillería destina-

da al puenté de la Estrella, se ha cometido el involuntario error de fijar como fianza definitiva para la contrata de la carga, descarga y transporte, la cantidad de trescientos cincuenta escudos, en vez de la de tres mil quinientos escudos, que es la verdadera que ha de regir en la contrata según se halla consignado en el anuncio fijado en la tabla de anuncios de este Gobierno.

Lo que se publica en este periódico, para el debido conocimiento de las personas que hayan de interesarse en la subasta.

Zamora 6 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Segun me dice el señor Gobernador de Córdoba, en telegrama de este día, la fanega de trigo vale en aquella capital á 72 reales.

Lo que se anuncia al público para que llegando esta noticia á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, la utilicen según les convenga.

Zamora 6 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

Hallándose vacante la plaza de Alcalde de la cárcel de Fuente-Sauco, dotada con el sueldo anual de 219 escudos 600 milésimas, pagados de fondos del presupuesto de gastos carcelarios del partido, en virtud de haber sido trasladado á otro destino don Antonio Fernandez, electo de dicha plaza.

Se hace público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á dicha plaza presenten en este Gobierno sus solicitudes escritas por los mismos, en término de un mes contado desde la insercion de este anuncio y documentadas con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 12 de Febrero de 1850.

Zamora 5 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

Condiciones y documentos que enen que acompañar á las solicitudes para aspirar á la plaza de Alcalde de la cárcel de Fuente-Sauco.

Tener la edad no menor de treinta años según así lo determina la Real orden de 28 de Agosto de 1857, á la cual se justificará con la fe de bautismo legalizada.

Partida de casado si lo fuere.

Certificacion expedida por las autoridades del pueblo de su naturaleza en la que conste su moralidad, buen concepto público y no hallarse procesado.

Acompañarán tambien documentos suficientes á acreditar si tienen bienes ó en caso de no tenerlos, presentarse con persona de garantía que responda por ellos y si fueren licenciados del ejército su licencia absoluta.

Habiéndose estraviado involuntariamente al Alcalde de Vezdemarban el sello de dicha Alca dia, el día 9 del mes proximo pasado, se hace público por

Medio de este periódico oficial para que si fuere hallado se sirva presentarlo a dicho Alcalde o en este Gobierno de provincia.
Zamora 2 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

Conocido por los señores Alcaldes de esta provincia el Real decreto de 17 de del corriente mes por el que se establece desde 1.º del mismo un impuesto del 5 por 100 sobre los haberes, suidos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos generales del Estado de las provincias o pueblos, esta oficina en el deber de reclamar de las corporaciones municipales los datos en que se ha de fundar la cuenta particular de cada pueblo, ha creído oportuno dictar al efecto las prevenciones siguientes:

1.º En el momento en que llegare este Boletín a los pueblos de la provincia, dispondrán los señores Alcaldes que por los Secretarios de la corporación municipal se espida por duplicado copia certificada con el V.º B.º de los Presidentes, de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los funcionarios y clases pasivas de las respectivas corporaciones, y los pasarán a esta Administración para el 15 de Agosto. Dichas copias han de expresar terminantemente si los pagos se hacen por mensualidades, trimestres, semestres o anualmente a fin de que esta oficina pueda conocer los respectivos vencimientos.

2.º Las autoridades municipales al acordar cualquier pago de los comprendidos en el Real decreto citado, retendrán en su poder el importe del 5 por 100 el cual ingresará en Tesorería dentro de los 15 días siguientes, los que dejaren trascurrir dicho plazo sin realizar el ingreso, serán apremiados como los demás deudores del Estado.

3.º Cuidarán así mismo las referidas autoridades de dar noticia a esta Administración de toda emisión o amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo y de las alteraciones que espere el pago de haberes del personal por consecuencia de vacante o cualquier otro motivo cuyos certificados deberán también remitirse por duplicado.

Del exacto cumplimiento de cuanto queda espuesto quedan encargados los señores Alcaldes de la provincia a quienes ruego den la importancia que requiere tan interesante servicio.

Zamora 31 de Julio de 1867.—El Administrador, José Ruiz Mora.

El Intendente militar de Castilla la vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse a precios fijos el suministro

de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las plazas de Avila, Ciudad-Rodrigo, Gijón, Laredo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soría y Zamora, por término de un año a contar desde 1.º de Octubre próximo a fin de Setiembre de 1868, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales ordenes, se convoca a una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de dichos puntos a la una del día 20 del corriente mes, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Julio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estara de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 4 de Agosto de 1867.—P. A.—El Subintendente militar, Fermín Otena.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA DE VALLADOLID

Don Perfecto Macias de los Santos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial primero graduado segundo del cuerpo, administrativo del ejército, y Secretario de la Junta económica del parque de artillería de Valladolid,

Hago saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, fecha 13 del mes actual, se saca a pública subasta 7.976 kilogramos 938 gramos de hierro en zocata y balas inútiles; 116 kilogramos de idem, procedente del desbarate de lanzas; 2.640 kilogramos de leña, procedente del desbarate de cajones inútiles, y 80 kilogramos de papel blanco, dicho acto tendrá lugar en las oficinas del parque el día 16 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, donde se hallará constituido el Tribunal de subasta.

El precio limite señalado a los citados efectos, son los siguientes: 17 milésimas de escudo por cada kilogramo de hierro en zocata y balas inútiles; 61 milésimas de escudo por cada kilogramo de hierro de los que produce el desbarate de lanzas; 18 milésimas de escudo por cada kilogramo de leña, y 20 milésimas de escudo por cada kilogramo de papel.

Los que deseen interesarse en su adquisición, pueden ver todos los dias los espresados efectos y pliego de condiciones para la venta de los mismos, que se hallarán de manifiesto en dicho parque.

Valladolid 28 de Julio de 1867.—Perfecto Macias.—V.º B.º—El Coronel, Director del parque, S. N.

Carabineros del Reino.

Comandancia de Zamora.

Don Pascual de Villar y Gayngos, Comandante Jefe de 1.ª Comandancia de Zamora.

Hago saber: Que teniendo que adquirirse dos gergones, setenta sábanas, nueve cabezales, treinta fundas, cuatro colchas, doce mantas, cuatro tablas y dos banquillos de hierro, con destino a camas de esta Comandancia, se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la contrata de dichas prendas, bajo las condiciones que se estipulan a continuación, a cuyo fin dirigirán sus proposiciones al Jefe que suscribe, hasta las doce del día 6 de Setiembre venidero, que tendrá lugar la subasta en la oficina de esta comandancia, situada en la plazuela de San Antolin, número 12.

Pliego de condiciones que ha de servir de base.

1.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y la subasta se adjudicará al más ventajoso postor, para lo cual ha de sugetarse a las muestras que se hallan de manifiesto en la oficina de esta comandancia.

2.º Los dos gergones han de ser de terliz rayado, de dos varas y media de largo y cuatro tercias de ancho cada uno; las setenta sábanas de hilo, de once cuartas de largo por cinco y media de ancho; los nueve cabezales, de igual tela que los gergones, de tres cuartas y media de largo y media vara de ancho; las treinta fundas del mismo lienzo que las sábanas, de tres cuartas y media de largo y media vara de ancho; las cuatro colchas de lana encarnada, con fleco, de dos varas y media de largo por siete cuartas de ancho; las doce mantas de lana blanca, de Palencia, con fenefas azules, de diez cuartas y media de largo por seis y media de ancho, y de cuatro libras y media de peso; las cuatro tablas blancas, de nueve cuartas de largo, y una y dos dedos de ancho; y los dos banquillos de hierro, del peso y hechura de la muestra; entendiéndose que las dimensiones de las prendas de lienzo y terliz, ha de ser despues de mojada la tela.

La contrata ha de someterse a la aprobación del excelentísimo señor Inspector general del cuerpo, a cuyo efecto se dirigirá el acta del acuerdo de la junta que se formará con las proposiciones, para que S. E. se sirva adjudicarlas a favor del postor que ofrezca más ventajas.

4.º El contratista a cuyo favor reciga la aprobación de S. E. procederá desde luego y en un tiempo conveniente a presentar las referidas prendas, y le será satisfecho su valor siempre que la Junta revisora las encuentre conformes en su calidad, peso y dimensiones.

Zamora 4 de Agosto de 1867.—Pascual de Villar.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Zamora.

Anuncia la matrícula de la escuela normal de Maestros de esta provincia.

El día quince del corriente, se abrirá en la escuela normal de Maestros de

esta provincia, la matrícula correspondiente al curso de 1867 a 1868, y se cerrará definitivamente el día 31 del mismo mes, a las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del magisterio, tendrán presentes los artículos que a continuación se expresan.

Artículo 1.º Los alumnos aspirantes a Maestros, pagarán en la Secretaría de dicha escuela, ochenta reales por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de ser matriculados y la otra mitad en el mes de Febrero.

Art. 2.º Para ingresar en la escuela deberán presentar en la Secretaría:

1.º Partida de bautismo legalizada de la cual conste que el alumno tiene 17 años cumplidos y no pasa de 25.

2.º Certificación de un facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.

3.º Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

4.º Autorización por escrito del padre o tutor para seguir la carrera.

5.º Si el padre o tutor no residiere en Zamora, habrá de abovarles bajo su firma una persona domiciliada en esta ciudad, con quien se entenderá el Director en cuanto concierua al mismo alumno.

Art. 3.º A la admision procederá un examen de las materias que abraza la Instrucción primaria elemental, a saber: Lectura corriente, en prosa y verso, Escritura práctica, Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, Gramática y Ortografía castellana y Aritmética.

Art. 4.º Los alumnos que hubieren cursado algun año en otra escuela normal, presentarán el certificado de examen y aprobacion acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba expresados.

Art. 5.º El curso dará principio en el día 1.º de Setiembre próximo con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso correspondientes al de 1866 a 67 tendrán lugar el día 9 del referido mes de Setiembre.

Zamora 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Manuel Domínguez.

Se anuncia la matrícula de la escuela normal de Maestras de esta provincia.

El día 16 del corriente, se abrirá en la escuela normal de Maestras de esta provincia, la matrícula correspondiente al curso de 1867 a 68 y se cerrará definitivamente el 31 del mismo, a las doce de la noche.

Para el ingreso en la carrera del magisterio deberán las aspirantes presentar:

1.º Partida de bautismo legalmente legalizada, que acredite que la u-

teresa da tiene 17 años cumplidos y que no excede de 25.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo de no padecer enfermedad alguna contagiosa. Las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el magisterio, no podrán ser inscritas.

4.º Autorizacion por escrito del padre ó curador para seguir la carrera. Si el padre ó curador no residiere en Zamora, habrá de abonarla bajo su firma una persona domiciliada en esta ciudad, con la cual deberán entenderse las comunicaciones relativas al comportamiento de la alumna.

5.º Deberán además ser aprobadas en las materias que abraza la Instruccion primaria elemental de niñas, á saber: Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, Lectura y Escritura, principios de Gramática castellana y ejercicios de Ortografía y Aritmética.

Los derechos de matrícula son sesenta reales, que se pagarán en dos plazos iguales, el uno al tiempo de la inscripcion y el otro, en todo el mes de Febrero.

Zamora 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Manuel Dominguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para pagar á la testamentaria de don Vicente Lopez Montesinos, ciento diez y seis escudos que adeuda Nicomedes Pascual Palacios, mas sus intereses á razon de diez por ciento anual desde dieciseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y las costas y gastos que se han causado y que se causen, se venden en pública subasta en este Juzgado el dia trece de Agosto próximo venidero;

Un buey llamado Gallardo, tasado en noventa escudos.

Otro buey llamado Guapo, tasado en ochenta escudos.

Y otro buey llamado Artillero, tasado en cien escudos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta podran presentarse á ella y hacer las proposiciones que crean justas, pues siendo arregladas serán admitidas.

Zamora treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

—Pedro Pascual de la Maza.—De orden de su señoría, Antonio Mariano Prieto.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de veinte dias, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes de don Juan Manuel Rueda Almazán, natural de la ciudad de Zamora, hijo de don Baltasar y de doña Josefa, fallecidos en esta ciudad en seis de Abril del corriente año, para que comparezcan á deducirle en legal forma por la Escribania del que refrenda, advirtiéndose que hasta ahora se han presentado el referido don Baltasar, padre del finado, y la viuda de éste doña Maria del Pilar Roca y Pons, bajo apercibimiento de que no verificándolo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.

—Por mandado de su señoría, Baltasar de Llanos Gonzalez.

El señor don Agustin Calvet y Lara, Brigadier Gobernador militar de esta provincia,

Hago saber: Que segun exhorto del Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba, ha fallado ab-intestato en la ciudad de la Habana el Teniente don Nicolás Lobo Izquierdo, natural de esta de Zamora, é hijo de don Pedro y doña Bernarda, y se instruye el juicio consiguiente en el cual se ha acordado llamar por edictos á todas las personas que se crean con derecho á la herencia.

Por lo tanto y para que llegue á noticia de los parientes de dicho don Nicolás Lobo Izquierdo expido el presente encargando que dentro del término de los meses se personen en la ciudad de la Habana ó autoricen en forma persona que a su nombre, con presentacion de los documentos necesarios se muestre parte en dicho juicio de ab-intestato, en la inteligencia de que pasado aquel término podrá pararles perjuicio.

Zamora treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Agustin Calvet.—D. O. de S. S.—Antonio Mariano Prieto.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que en el dia de hoy y por parte de don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas de esta Seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado por medio de escrito, solicitando la exclusion en aquellas listas, de don Ignacio Espinosa y Sanchez, vecino que fué en esta referida villa, inscrito como elector por haber trasladado su residencia á la ciudad de Huete, en la provincia de Cuenca, como Juez de primera instancia que es de aquel partido, faltándole por consiguiente para continuar en dichas listas uno de los requisitos precisos é indispensables del artículo quince de la ley de dieciocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; admitido dicho escrito de demanda por haber sido acompañado de la documentación exigida por el artículo treinta y seis, he acordado hacerlo saber como lo verifico por medio de este edicto con el fin de que surta los efectos que son consiguientes, y que aquellos que conforme al artículo veintiocho se crean con derecho, puedan hacer la oposicion en la forma y manera prevenidas por citada ley, dentro del término de veinte dias contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que este anuncio se inserte.

Fuente-Sauco veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Por el presente, primero y único edicto hago saber: Que en el dia de hoy y por parte de don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas de esta Seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado por medio de escrito solicitando la exclusion en aquellas listas de don Fernando Cabezado, Juez de primera instancia y vecino que fue de esta referida villa, inscrito como elector, por haber cesado en el desino que desempeñaba y haber trasladado su vecindad ó residencia á Casasola de Arion, del partido de Torvesillas, en la provincia de Valladolid, faltándole por lo tanto para continuar en dichas listas uno de los requisitos precisos é indispensables del artículo quince de la ley de dieciocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; admitido dicho escrito de demanda por haber sido acompañado de la documentación exigida por el artículo treinta y seis, he acordado hacerlo saber como lo verifico por medio de este edicto, con el fin de que surta los efectos que son consiguientes, y que aquellos que conforme al artículo veintiocho se crean con derecho puedan hacer la oposicion en la forma y mane-

ra prevenidas por citada ley, dentro del término de veinte dias contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que este anuncio se inserte.

Fuente-Sauco veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Servando Fernandez Victorio y Arenas, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente llamo á Segundo Quintas Blanco, vecino de San Pedro de Pena, de veintisiete años de edad, casado y labrador, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribania del infrascripto para notificarle en forma la sentencia pronunciada en primera instancia en causa que se formó por robo de dinero á su Cura párroco, con citacion y emplazamiento para ante la excelentísima Sala primera de la Audiencia de este territorio, á cuya Superioridad debe ser elevada en consulta; prevenido que, de no verificarlo, tendrá lugar dicha diligencia con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Servando Fernandez Victorio.—D. S. O.—Francisco Castro.

PARTE NO OFICIAL.

(Gaceta del 31 de Julio.)

ADVERTENCIA.

Las oficinas de Inspeccion Redaccion y Administracion de este periódico se trasladan á la calle de Relatores, número 13; á donde con sobre al señor Inspector de la *Gaceta de Madrid* se dirigirán desde el 31 del corriente todas las comunicaciones tanto oficiales como particulares.

ANUNCIOS.

INTERESANTE A LOS MUNICIPIOS.
—Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico oficial los estados que los señores Alcaldes tienen que remitir cada trimestre á los liquidadores del impuesto hipotecario, publicados por la Administracion de Hacienda de la provincia en el número 15.

En la Fábrica harinera que los señores Cuesta hermanos tienen en Aspariegos, se hallan de venta seis pares de piedras francesas, en muy buen estado, para molinos maquileros, y se venden á 800 reales cada par, precio fijo. 7—8

ZAMORA.
IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ,
Calle de la Cárcaba, número 3.